CONJUEZ PONENTE: Dr. Guillermo Narváez Pazos.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Quito, a 8 de noviembre de 2012; las 09h00.-

VISTOS: (Juicio N° 95-2012) Los ciudadanos Celso Benjamín Portilla Jara y Herlinda Ramona Jara Cabrera interponen recurso extraordinario, formal y supremo de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 25 de enero de 2012 a las 14h46. En lo principal, los recurrentes han interpuesto recurso de hecho, ante la negativa del Tribunal *ad quem* de conceder el recurso de casación interpuesto, que consta en auto de 22 de febrero de 2012 a las 09h47. El recurso de hecho ha sido concedido el 27 de febrero de 2012 a las 11h17 en consecuencia la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia avoca conocimiento de la presente causa; para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Constitución de la República como ley fundamental del Estado, posee la más alta fuerza jurídica[1] y refrenda los principios y las formas cardinales de la organización de la sociedad y del Estado ecuatorianos. La norma fundamental por tanto constituye base y vértice de la situación jurídica de los ciudadanos. En las disposiciones constitucionales 11 y 83 establece en su aspecto general todo el conjunto de derechos, deberes y responsabilidades de las y los ciudadanos; instauran los principios de aplicación para su ejercicio y asumen en igual grado los deberes de los ciudadanos. El artículo 182 tercer inciso de la norma fundamental instituye que" *existirán Conjuezas y Conjueces que formarán parte de la Función Judicial, quienes serán seleccionados con los mismos procesos y tendrán las mismas responsabilidades y el mismo régimen de incompatibilidades que sus titulares*". El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 201 numeral segundo, determina las funciones de las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia señalando expresamente: "a las Conjuezas y a los Conjueces les corresponde: 1. Remplazar, por sorteo, a las juezas y jueces en caso de impedimento o ausencia; 2. Integrar por sorteo, el Tribunal de tres miembros

[1] *Art. 424 Constitución de la República. "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra de ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución n y los tratados internacionales de derecho humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala especializada a la cual se le asigne y para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho; 3. Organizar los fallos de la sala, seleccionar los precedentes para proporcionarlos a los ponentes de la sala a fin de que los utilicen en sus ponencias, y establecer los casos de triple reiteración a fin de ponerlos a conocimiento del Presidente de la Sala para que los eleve hasta el Pleno de la Corte; y, 4. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley". Con estos antecedentes la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción y competencia para conocer, pronunciarse y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación conforme prescriben los artículos 1 y 8 de la Ley de Casación. El recurso de hecho constituye un recurso vertical contra el Tribunal de Instancia, cuando a criterio de la parte recurrente, su recurso extraordinario de casación fue negado infundadamente. En tal virtud, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar las razones o motivos que indujo al Tribunal de instancia para tal negativa. SEGUNDA.- Es facultad de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia examinar y determinar si el recurso de casación ha sido debida y con fundamento legal negado en su aceptación y, establecer si los motivos de tal negativa tienen respaldo jurídico. Corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley de Casación. TERCERA.- En relación a la temporalidad de la interposición del recurso, se desprende que de las razones actuariales, el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, dentro de los cinco días conforme lo ordena el artículo 5 de la Ley de Casación. CUARTA.- En la ley de casación la procedencia del recurso esta prevista de manera expresa en el artículo 2 primer inciso. En efecto, esta disposición dice:" El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo". Igualmente procede respecto a las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de la Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva. *Nota: la frase entre comillas declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 0017-2004- TC, publicada en Registro Oficial Suplemento 274 de 19 de Mayo del 2006.* En el presente caso se trata de un juicio ejecutivo, cuyo trámite es el ejecutivo, y no es un proceso de conocimiento, en este aspecto no procede la interposición del recurso

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. QUINTA.- De conformidad con la gradación de las normas y en particular con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República y el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, constituye un derecho que tiene todo ciudadano comparecer ante un órgano judicial competente e interponer el recurso que se creyere asistido; el ejercicio de este derecho en Casación requiere del estricto cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea admitido a trámite señalados en los artículos 3,4, 6 y 8 de la Ley de Casación. Los ciudadanos no solo poseen iguales derechos, como el derecho a recurrir constante en el artículo 76 literal m) de la Constitución de la República; al ejercer este derecho asumen igual grado de deberes que les asigna la ley; el ejercicio de este derecho impone en consecuencia el deber de observar con lo prescrito en la ley de casación. El estricto cumplimiento de los requisitos exigidos constituye un factor importante para el avance del recurso interpuesto. Entonces en casación, quien ejerce el derecho de recurrir se encuentra obligado a cumplir con los requisitos exigidos en la ley de la materia. No hay derechos sin deberes, y viceversa no hay deberes sin derechos. La Ley de Casación, establece taxativamente cinco causales por las que se puede fundamentar el recurso de casación. El tratadista Enrique Vescovi aconseja a los jueces que" debe reclamarse que se indique el error y la correcta solución de la situación jurídica objeto de la sentencia de que se recurre. La invocación debe ser clara y no mera referencia o crítica general. Fernando de la Rúa en Argentina y Humberto Murcia en Colombia, sostienen la misma opinión; y es que conforme a la doctrina más autorizada el recurso de casación debe ser tan completo que por sí solo, permita al juzgador conocer los motivos de la impugnación y su influencia en el fallo pertinente[1].SEXTA.- La Ley de casación es clara y precisa que restringe únicamente para los autos y sentencias que ponen fin a los procesos de conocimiento, siempre que hayan sido dictados por las Cortes Superiores, Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación. En la doctrina de casación "señala que pertenecen a la categoría de procesos de conocimiento lo procesos de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, que tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. Al contrario, lo procesos de ejecución "tiene por objeto hacer efectivo un derecho cierto o presumiblemente cierto, cuya satisfacción se tiende a asegurar mediante el empleo de la acción y concretamente, el juicio ejecutivo, consiste en una

[1] GJS.XVI, Nº 1. Pág. 9.

pretensión tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos llamados ejecutivos previstos en la ley[2]". En consecuencia el Tribunal *ad quem* ha procedido conforme a Derecho, cumpliendo con su obligación de vigilar que el recurrente cumpla con lo determinado por la ley de la materia y evitar la concesión indebida del recurso, retarde la Administración de Justicia, ha realizado el respectivo análisis negando la procedencia del recurso por no cumplir con los requisitos formales que prescribe la ley. El contenido del recurso cumple con el primer requisito del Art. 6 de la Ley de casación. En cuanto al segundo requisito no lo hace. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. Para la observancia del requisito, es imprescindible establecer la correlación con el artículo 3 de la Ley de Casación, como requiere la determinación de las normas de derecho que se estiman infringidas, transgredidas o las solemnidades de procedimiento omitidas, es necesario señalar o indicar como complemento indispensable de cada una de las normas, uno de los tres modos de la infracción contemplados en cada una de las tres primeras causales de artículo 3 ejusdem. Para hacerlo debe señalar lo siguiente: 1.- Cuando el recurso se basa en la primera causal debe exponer con claridad y concreción: a)la norma o normas de derecho y los precedentes jurisprudenciales obligatorios infringidos; b) uno de los modos de infracción, vicio o quebranto: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, y, c) en los dos casos normas y precedentes jurisprudenciales, la indicación del porqué de la omisión acusada ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido. 2.-Cuando se basa en la segunda causal, el recurrente debe señalar lo siguiente: la norma o normas procesales que estima ha sido quebrantadas; b) uno de los tres modos de infracción , aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación ; c) la forma como el proceso ha sido viciado de nulidad insanable por l infracción acusada ; d) el porque se ha provocado indefensión, si así fuera; e)la forma como la nulidad insanable o la indefensión ha influido en la decisión de la causa; y, f) la razón por la cual la nulidad no ha quedado legalmente convalidada. 3.- Cuando el recurrente se fundamenta por la tercera causal, es necesario indicar: a) los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba infringidos en la sentencia; b) uno de los tres vicios, yerros o modos de la infracción, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) las normas de derecho que por cualquiera de estos modos o vicios hayan sido erradamente aplicadas; y d) las normas de derecho que por el vicio atacado no hayan sido aplicadas. Al no fundamentar en ninguna de las 5 causales el recurso es inepto e improcedente, sin ser

[2] GJS. XVI N° 10 Pág. 2534.

necesario mayor análisis. Por lo expuesto, la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de hecho y en consecuencia INADMITE a trámite el de casación interpuesto por los ciudadanos Celso Benjamín Portilla Jara y Herlinda Ramona Jara Cabrera.- Notifíquese.-

DR. GUILLERMO NARVAEZ PAZOS
CONJUEZ

DRA. BEATRIZ SUAREZ ARMIJOS
CONJUEZA

DR. OSCAR ENRIQUEZ VILLARREAL
CONJUEZ

Certifico:

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA

En Quito, a ocho de noviembre dos mil doce, a partir de las quince horas, notifiqué con vista en relación y resolución que anteceden a: CELSO

PÓRTILLA JARA y Otra, por boleta en el casillero judicial No. 05; DIANA ARACELY VIDAL CHILLO, por boleta en el casillero judicial No. 1916. ; también se le notifica en el casillero judicial No. 5929 a CELSO PORTILLA JARA.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA